

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Deudor	Alirio José Giraldo Duque
Acreedores	Aecsa S.A. y otros
Radicado	050014003 028 <b>2020 00249 00</b>
Instancia	Unica
Providencia	Resuelve recurso de reposición, resuelve cesión.

Se incorpora al expediente respuesta remitida por parte de SCOTIABANK COLPATRIA, en donde atienden el requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 11 de agosto de 2022, por tal motivo se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del acreedor Scotiabank Colpatría el día 10 de agosto de 2022 contra del auto del 08 del mismo mes y año, mediante el cual no se tuvo en cuenta la cesión realizada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ya que no se habían cumplido los requerimientos realizados por el Despacho mediante auto del 05 de abril de 2022.

El apodera judicial del acreedor fundamenta su recurso indicando en síntesis que la entidad cesionaria dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho mediante memorial radicado el 08 de agosto de 2022, en el que explico e hizo claridad que las obligaciones cedidas en el contrato de cesión de derechos fueron las correspondientes a los números, 9055000006826529, 0001000010399749, 1010890256, explican además que el número de crédito relacionado en el contrato de cesión esto es 5416590266147484 corresponde a la tarjeta de crédito, la cual guarda relación con la obligación No 9055000006826529, reconocida en el proceso, solo que en el escrito de cesión se relacionó el número de la tarjeta de crédito

Informan que no se encuentran de acuerdo en aportar el contrato de compraventa de cartera, ya que dichos documentos son de carácter reservado, el profesional en derecho enfatiza que el contrato de cesión cumple con los presupuestos legales, por lo cual atacan el auto del 08 de agosto de 2022 y en consecuencia se tenga por válida la cesión presentada.

Así, entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto contra la providencia citada, vencido el traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener*

*una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia”<sup>1</sup>*

En cuanto a la cesión, *“aparece como una forma anómala, pero legítima para poner a circular los títulos valores una vez creados, que no es la tradicional, pero que genera iguales derecho para su tenedor u obviamente también la posibilidad de oponer las eventuales excepciones por parte del deudor”* (Alberto Iván Cuartas, “Instrumentos Negociables” 2018, pág. 152).

La cesión en nuestro ordenamiento puede darse de dos maneras: la cesión de créditos consagrada en el artículo 1959 del Código Civil y la cesión de contratos del artículo 887 del Código de Comercio. En ambas formas, la cesión transmite derechos.

Ahora bien, se requirió al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA a fin de que informara si el crédito que estaba cediendo a PATRIMONIO AUTONOMO FC ya había sido cedido, esto, teniendo en cuenta que dentro del trámite de negociación de deudas se señala por parte del deudor que las obligaciones que inicialmente estaban a favor de SCOTIABANK habían sido cedidas a AECSA, y en consecuencia durante todo el trámite se relacionó como acreedor a AECSA / SCOTIABANK. Considerando que dentro del trámite ante el centro de conciliación no se presentaron ninguna de las dos entidades para aclarar la situación, en el auto de apertura del proceso que aquí se adelante, se mencionó como acreedor a ACESA Y/O SCOTIABANK.

Mediante memorial que envía el apoderado judicial de SCOTIABANK, obrante a documento 114 del C02Principal, indica que para el trámite del proceso de negociación de deudas, no se encontraba presente ningún representante por parte de éste acreedor que permitiera especificarle al operador de insolvencia que la entidad no había cedido ninguna obligación relacionada a AECSA, especifican además que a la única entidad a la cual se le ha cedido es a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –ADAMANTINE NPL, tal como obra constancia en el expediente, en memoriales radicados el 18 de marzo de 2022 y 8 de agosto de 2022.

Con la aclaración antes señalada, que presenta el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA, se puede entrar a resolver la cesión de crédito que fue realizada por parte de éste acreedor a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –ADAMANTINE NPL representada legalmente por SYSTEMGROUP.

---

<sup>1</sup> J.Bernal Cuéllary E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ªed.Bogotá, Universidad Externado de Colombia,19

Advierte esta Agencia Judicial, que la cesión presentada cumple con los presupuestos necesarios para que se pueda tener en cuenta, más aún cuando se aclara por parte del cedente que el número 5416590266147484 corresponde a la tarjeta de crédito de la obligación No 9055000006826529.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado repondrá el auto del 08 de agosto de 2022 y se aceptará la CESIÓN DE CRÉDITO que realiza el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA SA como cedente a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –ADAMANTINE NP representada legalmente por SYSTEMGROUP SAS. (Doc. 72 o 101 del Expediente digital).

De esa manera se presenta prueba del crédito adquirido por la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –ADAMANTINE NP negocio que se pone en conocimiento del deudor insolvente, de los demás acreedores y del liquidador designado, para su valoración, o para que ejerzan los controles que a bien tenga.

Se le recuerda a la parte que de conformidad con el artículo 17 numeral 9 del C.G.P. el presente trámite es de única instancia.

Conforme a lo expuesto, el ***JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

**RESUELVE:**

**Primero:** **REPONER** el auto del 08 de agosto del año que transcurre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Tener en cuenta la cesión de crédito que realiza el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA SA como cedente a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NP representada legalmente por SYSTEMGROUP SAS. (Doc. 72 o 101 del Expediente digital).

**Tercero:** Poner en conocimiento del deudor insolvente, de los demás acreedores y del liquidador designado, para su valoración, o para que ejerzan los controles que a bien tenga, la cesión antes reconocida.

**Cuarto:** Requerir a SYSTEMGROUP SAS para que presente el poder de la persona que asistirá a la audiencia prevista el para el 25 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la Sra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ no registra como abogada. (Ver. Doc.115 C02Principal), por ende, no podría fungir como apoderada especial.

## **NOTIFÍQUESE**

9

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ba4c43d847010016dd58656d38435cd8f4b357269595b5764ab40f77ae2cb**

Documento generado en 21/10/2022 10:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**